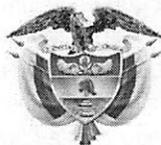


SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la nulidad por indebida notificación de la demanda planteada por el apoderado de la para demandada corrió durante los días hábiles 14, 15 y 16 de febrero de 2016, durante dicho término la Apoderada Judicial de la parte actora recorrió el traslado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001 33 33 004 2016 00080 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEJANDRO LOPEZ VALENCIA
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Auto interlocutorio No. 61

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad efectuada por el Apoderado Judicial de la parte demandada (fl. 127 – 132 C-Ppal).

El apoderado de la Nación-Mindefensa- Fuerza Aérea, argumenta que no ha sido notificada la entidad por correo electrónico como lo consagra los artículos 56, 197 del CPACA y artículo 612 del C.G.P, pues, la entidad pese a haber aceptado la notificación por correo electrónico informo a los despachos judiciales a través de los oficios del 11 de julio de 2012, 07 de septiembre de 2012, 06 de marzo de 2014 y oficio del 02 de marzo de 2016, que la dirección electrónica para recibir notificaciones de demandas presentadas contra el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, Justicia Penal Militar, Dirección Marítima y Dirección de Sanidad Militar es, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, en lo atinente al Departamento del Valle del Cauca, oficios que cuentan con el respectivo recibido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos donde se solicita a cada uno de los despachos realizar las respectivas notificaciones que corresponda vía correo electrónico.

Por consiguiente solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la notificación, ya que no se ha realizado en debida forma, como lo es vía correo electrónico, violando claramente el derecho a la defensa y a la contradicción, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 8 del C.P.C.

Dentro del término de traslado el actor a folios 148 – 150 C-Ppal solicita se deniegue la petición de nulidad, como quiera que se notificó debidamente la entidad mediante correo certificado, conforme al artículo 291 del C.G.P, quedando notificados conforme a certificación de recibido por la Nación-Mindefensa- Fuerza Aérea Colombiana, el cual reposa en el expediente, además se notificó por correo electrónico a todas las direcciones electrónicas para tal fin. Que la norma referida por el apoderado judicial del demandado en su escrito de nulidad esto es, artículo 140 del CPC esta derogado acorde al artículo 627 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 superior, establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; estas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente y, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

Revisada la solicitud de nulidad, se observa que la misma tiene su fundamento en la indebida realización de la notificación al demandado, configurándose según el apoderado en ese sentido la causal de nulidad plasmada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil¹, sin embargo atendiendo que la nulidad se propuso en vigencia del Código General del Proceso es esta norma la aplicable, verificando el despacho lo expuesto en el escrito de nulidad, se desprende que la causal que se invoca es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prescribe las causales de nulidad procesales² y reprodujo la que había sido alegada por la entidad demandada con fundamento en el Código de Procedimiento Civil.

El Artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por

¹ ARTÍCULO 140

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

² Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)*³.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

"(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción".

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

*"(...)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*⁴.
(Subrayado fuera de texto).

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse. Establecido lo anterior, es oportuno estudiar la notificación por vía electrónica. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración"*.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que *"Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las *"entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*. Por tanto se *"entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

CASO CONCRETO

Las actuaciones surtidas en el plenario en aras de efectuar la notificación a la entidad son:

³ Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo.

Obra a folio 124 del expediente constancia de envío del auto admisorio y de la demanda remitido por el actor el día 21 de junio de 2016⁵ a través del servicio de entrega de mensajería SEVIENTREGA al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana a la Carrera 54 # 26 -25 CAN –Bogotá.

Por otra parte obra a folio 125 C-Ppal constancia de notificación electrónica efectuada por la secretaria del despacho el día 19 de septiembre de 2016 cofac@fac.mil.co perteneciente al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, jed@fac.mil.co del Jefe de Desarrollo Humano y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, correos aportados con el escrito de la demanda.

Es menester indicar que conforme se constata en la página web de la institución, los referidos correos electrónicos si existen, sin embargo también se constata, en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, dirección web:

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679>, el listado de correos electrónicos institucionales en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales, mismos que fueron creados para cada uno de los departamentos y ciudades de importancia en el territorio nacional, para el caso de autos, esto es, el Departamento del Valle del Cauca figuran cuatro (04) correos electrónicos para las ciudades de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, correspondiendo para la ciudad de Cali, el identificado como notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, correo que la entidad Nación –Mindefensa – a través del Coordinador Jurídico Seccional Valle por medio de escritos entre ellos uno fechado 06 de marzo de 2014 y otro 02 de marzo de 2016, recibidos en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, informa como dirección electrónica para recibir notificaciones de demandas presentadas contra el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, Justicia Penal Militar, Dirección Marítima y Dirección de Sanidad Militar en esta zona del país la notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, escritos que obran en la carpeta de notificaciones electrónicas que se llevan en este despacho, correo electrónico que concuerda con el que obra en la página web de la institución.

Así las cosas considera esta Juzgadora, que pese a que se podría considerar que se surtió en debida forma la notificación, pues se remitieron a correos electrónicos que son de la entidad accionada y corresponden tanto al Comandante de la Fuerza Aérea como al del jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea, lo cierto es, que se omitió efectuarla de manera correcta en el correo electrónico que la entidad había dispuesto con anterioridad para tal fin, infiriéndose que dicho buzón electrónico corresponde al autorizado por la entidad para lo concerniente a las notificaciones personales y al efectuarse la notificación en un correo distinto al referido se le impidió a la entidad demandada ejercer oportunamente el derecho de defensa frente a la demanda impetrada.

Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la entidad accionada, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, alegada por ésta, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 19 de septiembre de 2016, pero solo respecto a la notificación personal de la Fuerza Aérea.

Además, por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

⁵ Verificada la guía No. 263742965 en la página www.servientrega.com se constata que dicha correspondencia fue entregada el día 30 de junio de 2016.

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se colige entonces, que toda vez que LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará una vez ejecutoriada esta providencia con los términos contemplados en el art. 172 CPACA y artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estime necesarias.

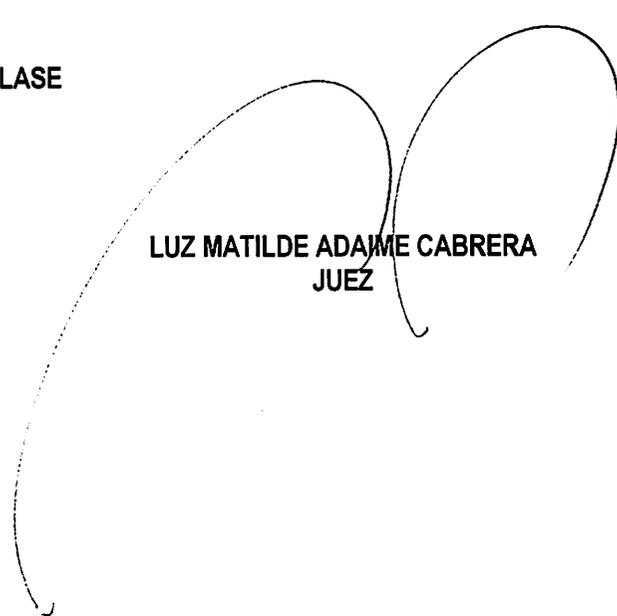
Conforme lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el día 19 de septiembre de 2016, pero solo respecto a la notificación realizada a la Fuerza Aérea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA del auto admisorio de la demanda.
- 3. LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, contará con los términos contemplados en el art. 172 CPACA y artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estime necesarias, término que comenzara a contar una vez ejecutoriada esta providencia.
- 4. RECONOCER** personería al Doctor RWEYNALDO MUÑOZ HOLGUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.858.785 de El Cerrito Valle y T.P No. 158.235 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, conforme a las voces y fines del poder conferido (fl. 137-146 C-Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00346-00
ACCIONANTE: NANCY MERCEDES CABEZAS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E

REF. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Auto Interlocutorio N° 63

1. OBJETO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promoviera la apoderada judicial de la señora **NANCY MERCEDES CABEZAS** contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E por el incumplimiento a la Sentencia de **Tutela No. 170 del 19 de diciembre de 2016,**

2. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial profirió la sentencia de Tutela **No. 170 del 19 de diciembre de 2016**, en la cual en el numeral 1º y 2º de la parte resolutive se indicó:

*"PRIMERO: **CONCEDER** a la señora NANCY MERCEDES CABEZAS el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso y al trabajo en su condición de mujer y madre cabeza de familia como garantía de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio hasta tanto la actora inicie el proceso pertinente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de los 4 meses previsto para tal medio de control, contados a partir de la notificación del acto que suprimo el cargo de la misma, término que a la fecha de presentación y decisión de la tutela aún no se han cumplido.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE que en el término de cinco días efectúe el reintegro de la actora NANCY MERCEDES CABEZAS al cargo Auxiliar área Salud Código 412, Grado 1 que desempeñaba de manera provisional en el H.U.V o a otro de igual o superior jerarquía; sin solución de continuidad, es decir, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, desde la fecha en que fue desvinculada de la entidad hasta cuando se produzca el reintegro efectivo en lo que corresponda
(..)"*

La accionante señora NANCY MERCEDES CABEZAS mediante escrito remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales del despacho, el día 06 de febrero de 2017, presentó la respectiva solicitud de inicio de **INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, en el que se indica que esa institución no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en la sentencia de tutela No. 170 del 19 de diciembre de 2016, pues la entidad pese a que indica que supuestamente fue incluida en nómina transitoria, no se le ha notificado personalmente acto administrativo que la reincorpore a su cargo o uno de superior jerarquía, además la entidad no ha efectuado el pago de

salarios, no la ha afiliado a seguridad social prueba de ello es que aparece retirada de la EPS COMFENALCO para lo cual aporta certificación de dicha entidad, por lo cual insiste en el trámite del incidente de desacato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La sentencia de Tutela No. 170 del 19 de diciembre de 2016, fue impugnada por el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, atendiendo lo anterior, mediante proveído No. 053 del 09 de febrero de 2017, previo a resolver sobre la procedencia de iniciar el trámite del incidente de desacato, el Despacho solicitó a la Entidad accionada, informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, requiriéndola para que en el término de 03 días indicara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al mismo; comunicándose la decisión a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@huv.gov.co y mediante oficio No. 0116 del 25 de enero de 2017 (fls. 51-52 C - Incidente).

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada a través de su Gerente General JUAN CARLOS CORRALES BARONA mediante escrito visible a fl. 55 - 57 C-Incidente) dio contestación al incidente de desacato, aportando entre otras copia de certificado de pago de nómina – enero de 2017 de la señora NANCY MERCEDES CABEZAS donde figura entre otras sueldo retroactivo de los meses de noviembre y diciembre, así mismo aporta copia de planilla de aportes al sistema de protección social a favor de la actora para el periodo de diciembre de 2016 a febrero de 2017, por medio de las cuales da cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 170 del 19 de diciembre de 2016.

De la respuesta emitida por la entidad accionada a través del auto No. 066 del 16 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de la actora por el término de un (01) día (esto es hasta el día viernes 17 de febrero), para que se manifestara sobre la misma, comunicándosele a través del correo electrónico aportado por ella namerca@hotmail.com, término que transcurrió en silencio, ante lo cual el despacho el día 21 de febrero procedió a efectuar llamado al abonado telefónico 3165302899 aportado en el escrito de incidente por la señora NANCY MERCEDES CABEZAS, para establecer si lo manifestado por la entidad ya era de su conocimiento informando que no había revisado el correo electrónico que por eso no sabía nada de lo que se le había puesto en conocimiento, que la entidad ya le había cancelado los dineros desde que había quedado desvinculada, que no sabía si ya habían pagado lo de la EPS, pero que no le habían notificado acto de nombramiento.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela que dio como resultado el ordenamiento por el cual hoy se reclama el desacato, se dio con ocasión a que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en proceso de Reestructuración había suprimido el cargo que en provisionalidad desempeñaba la señora NANCY MERCEDES CABEZAS, por lo cual solicitaba que se le vinculara a la planta de personal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en un cargo igual al que venía desempeñando como auxiliar área de salud (salud familiar y comunitaria) o en uno de iguales condiciones, como protección a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, con ocasión a ser beneficiaria del retén social por ser madre cabeza de familia, condición que no fue tenida en cuenta por la entidad al suprimir su cargo.

El despacho, al considera vulnerados los derechos fundamentales de la actora a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso y al trabajo en su condición de mujer y madre cabeza de familia como garantía de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio ordeno el reintegro al cargo Auxiliar área Salud Código 412, Grado 1 que desempeñaba de manera provisional en el H.U.V o a otro de igual o superior jerarquía; sin solución de continuidad, hasta tanto la actora inicie el proceso pertinente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La impugnación presentada por el Hospital Universitario del Valle fue resuelta por el H. Tribunal Administrativo del Valle a través de la Sentencia No. 14 del 14 de febrero de 2017 M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

¹ Conforme a notificación y copia de providencia remitida al correo electrónico de este despacho el día 16 de febrero de 2017 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle visible a folios 60 – 65 C-Incidente.

Pese a que la actora dice no estar informada de su vinculación a la entidad observa el despacho que obra en el expediente constancia de que la entidad accionada mediante acuerdo No. 002 la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, dispuso entre otros la inclusión en Planta Transitoria de la señora NANCY MERCEDES CABEZAS, en los términos ordenados en el fallo de tutela, situación que le fue comunicada a la accionante mediante comunicación No. 01.MA.00174 de enero de 2017, con constancia de recibido de fecha 25 de enero de 2017 y a la Jefe de Recursos Humanos de la entidad mediante comunicación No. 01.MA.00176 de enero de 2017, con constancia de recibido 25 de enero de 2017, indicando que la actora ya se encuentra vinculada a la entidad.

Se itera que le fue comunicada tal decisión a la accionante mediante oficio No. 01.MA.00174 de enero de 2017, con constancia de recibido por la actora de fecha 25 de enero de 2017, sobre la inclusión en planta Transitoria en los términos ordenados en el fallo de tutela, lo cual conllevó que la entidad le efectuara el pago de los salarios desde que fue desvinculada, esto es, los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 tal como consta con el desprendible de nómina remitido por la entidad accionada (fl. 56) y que la misma actora corrobora vía telefónica. Es decir, ya existe cumplimiento por la entidad respecto de la orden emitida por el despacho a través de la sentencia de tutela.

Tenemos que el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, el cual reza:

"Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato:

"(...) consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991(...)"²

Dentro de la presente actuación, con la contestación efectuada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, se encuentra probado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 170 del 19 de diciembre de 2016, al haber vinculado a la actora a la planta de personal transitoria tal como fuera ordenado en el fallo referido, le efectuaron los pagos de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde que quedó desvinculada hasta su reintegro lo cual fue corroborado por la tutelante.

Así las cosas, considera el Despacho que la Entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido dentro de la acción de la referencia, puesto que realizó los trámites pertinentes en aras de dar cabal cumplimiento plasmado en la Sentencia de tutela proferida por este despacho tal como se indicó párrafos precedentes.

Como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional³

"El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual

² Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

³ Cfr. Entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión.

pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica".

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio al haberse verificado el cumplimiento de la decisión judicial impartida. En este orden de ideas, al cesar el incumplimiento por parte de la Entidad accionada, se abstiene el despacho de dar apertura al trámite incidental, por lo cual es procedente su archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

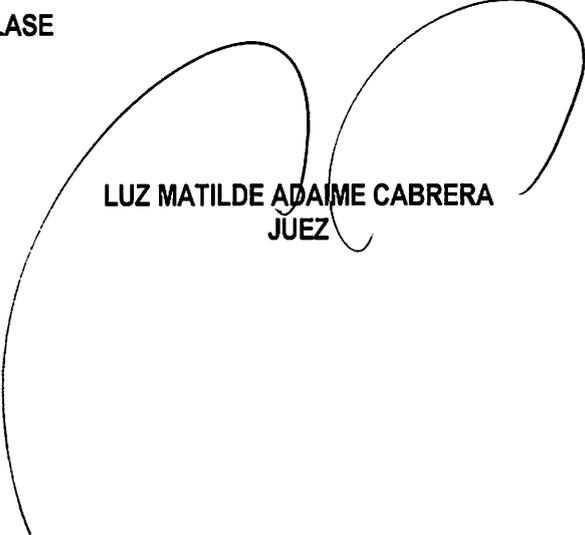
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato presentado por la señora NANCY MERCEDES CABEZAS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia,

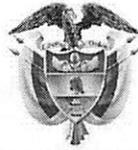
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la decisión precedente y, una vez efectuadas las respectivas comunicaciones, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00364-00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 62

El señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 4152.0.21.1401 del 23 de junio de 2016 proferidas por la Secretaria de Transito Municipal, por medio de las cuales se sancionó y se confirmó la sanción impuesta al actor consistente en suspensión de la licencia de conducción por un periodo de cinco (05) años e imposición de multa por valor de \$7'732.080.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO, mediante apoderado judicial, contra la EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 171 # 1 y art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a) demandado (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE), b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al demandado (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE), b) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172

CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte, que con la contestación de la demanda, allegue **el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.** (Art. 175 CPACA).

DECIMO: RECONOCER personería al Doctor HUGO ALEXANDER SOTELO TELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.745.444 de Pasto y T.P No. 208.519 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. ____

Del ____

Secretaria, ____

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00364-00

DEMANDANTE: IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Sustanciación No. 91

El demandante en el escrito de demanda solicita como medida cautelar la Suspensión del acto administrativo Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se sanciona y se multa al señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO por infracciones a normas de tránsito.

El artículo 233 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...”. (Resalto fuera texto original)

Así las cosas del escrito de solicitud de suspensión provisional, propuesta por el apoderado del demandante, se correrá traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual podrán pronunciarse al respecto (artículo 229 en concordancia con el 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por consiguiente el Despacho, **DISPONE:**

1. CORRER TRASLADO a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se sanciona y se multa al señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO por infracciones a normas de tránsito, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual podrán pronunciarse al respecto (artículo 229 en concordancia con el 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

2. NOTIFICAR conforme al artículo 233 del CPACA a la parte demandante y a la demandada sobre la iniciación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. ____

Del _____

Secretaria, _____

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ